



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: JAQUELINE PALLARES ORTEGA, LUX ELENA
PALLARES FLOREZ, EDGAR ANTONIO PALLARES
FLOREZ, DEIBIS PALLARES FLOREZ, EDWIN
PALLARES MORA, ZULIMA PALLARES MORA,
MARLENE PALLARES PABA, ELIZABETH PALLARES
ABRIL, RAÚL PALLARES ABRIL, JOSÉ ALFREDO
PALLARES ABRIL, DORIS ISABEL PALLARES ABRIL,
ISOLINA PALLARES ABRIL, ALEXANDER FERNÁNDEZ
PAYARES, RICARDO GONZÁLEZ PAYARES y GREYS
CLEINER RUDAS PAYARES
DEMANDADO: JOSE ANTONIO PALLAREZ PEREZ
RADICADO: 20001310300320230024300
FECHA: 15032024

Ingreso al Despacho: 25/01/2024

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Art 590 C.G.P., dice: *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de

perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

Sea lo primero mencionar que, en el asunto en estudio, nos encontramos ante un proceso declarativo que busca como pretensión principal que se realice la rendición de cuentas por parte del demandado.

Descendiendo al caso concreto, considera este Despacho Judicial, que **ninguna de las medidas solicitadas con la presentación de la demanda, son procesalmente viables teniendo en cuenta la disposición legal antes mencionada, la cual nos enseña que en este tipo de procesos la única medida cautelar procedente es la inscripción de la demanda.**

Siendo así las cosas el Despacho tal y como lo manifestó en precedencia no accederá a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del circuito,

RESUELVE

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1684282d6a56f4b251622b56fa3e294d0eec7699ab722efe8c06f42431711cb**

Documento generado en 14/03/2024 07:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>